

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Asunto: **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**
Radicación: **11001-40-03-032-2022-00341-01**
Accionante: **YEYSO DÍAZ TRUJILLO**
Accionada: **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**

Encontrándose al despacho la presente acción constitucional para emitir la decisión de fondo en cuanto a la impugnación interpuesta por el accionante **YEYSO DÍAZ TRUJILLO**, advierte esta Juez Constitucional que se incurrió en una causal de nulidad de carácter insaneable por parte del funcionario de primera instancia, en la medida en que no fueron vinculadas a la presente acción constitucional la empleadora de la trabajadora Omaira Muñeton Enciso (Q.E.P.D), quien fue la persona que realizó los aportes ante la entidad accionada y por el cual afirma el actor le asiste derecho de reclamar el subsidio extraordinario por fallecimiento del trabajador, así como tampoco se vinculó a la Superintendencia Del Subsidio Familiar, como se expone a continuación.

De la revisión del expediente, se advierte que el demandante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social que considera vulnerados por la accionada al no reconocerle y pagarle el subsidio extraordinario por el fallecimiento de su esposa Omaira Muñeton Enciso (Q.E.P.D), quien se encontraba afiliada a esa entidad por su empleadora, la señora María Elsie Rodríguez, quien afirma realizó las cotizaciones por más de 3 años, y, agregó, que la causante dejó una hija menor de edad. Por su parte la demandada, se niega cancelar el subsidio solicitado por el accionante, alegando que la empleadora había registrado novedad de retiro antes del fallecimiento de la señora Muñeton Enciso.

En ese orden, teniendo en cuenta lo pretendido con la presente acción de tutela y que existen menores de edad por medio, es necesario conocer el pronunciamiento tanto de la empleadora de la trabajadora fallecida, como de la Superintendencia Del Subsidio Familiar entidad encargada de vigilar a la demandada, para determinar la viabilidad de la presente acción constitucional, cuyos intereses puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional tome en relación con la solicitud de protección presentada, personas que *iterase* no fueron vinculadas a la presente acción constitucional.

Respecto a la vinculación de terceros, la Honorable Corte Constitucional, ha aclarado que su intervención se orienta, principalmente, a lograr que, en virtud de su legítimo interés, tengan la posibilidad de ejercer todas las garantías del debido proceso. Sobre el particular en Auto 364 de 2010, precisó:

“Sobre este particular, ha destacado la Corte que los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo, su intervención en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no sólo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa.”

3.7. En consecuencia, el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten." (Subrayas fuera de texto original).

Por consiguiente, la omisión de vincular a las personas referidas a este trámite constitucional vulnera su derecho de defensa y contradicción, por lo que habrá declararse la nulidad de la sentencia emitida por el *a quo* el pasado 27 de abril de 2022, y, en consecuencia, proceda a vincular al asunto de marras a la señora **María Elsie Rodríguez y Superintendencia Del Subsidio Familiar**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. Decretar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de esta ciudad, el pasado 27 de abril de 2022.

Segundo. Ordenar vincular a la presente, a **María Elsie Rodríguez y Superintendencia Del Subsidio Familiar**, para que ejerzan su derecho de defensa.

Tercero. Remitir el presente expediente al Juzgado de Origen, para lo de su cargo.

Cuarto. Notificar esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

H.Q.

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0e6bbaaea8884a62cebfc6b68fc6b1640742bbdd5f04805a8705b740a0436f4**

Documento generado en 05/07/2022 11:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>